Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

Resolución Exenta N° 31/2023 DL

Santiago, 06/07/2023

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953 y en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 14 de 2022, ambas de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, el día 22 de junio de 2023, don Rodrigo Collao presentó una solicitud de acceso a la información, derivada desde Presidencia de la República, del siguiente tenor: ***"Solicito remitir que sistema de salud tiene el Presidente y cada ministro. Si es Fonasa a que letra está asociado y desde cuándo. Si es isapre en cual está inscrito y desde cuando."*** (sic), requerimiento singularizado con el código N° AN001T0018344.

2. Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°4 establece: *"La Constitución asegura a todas las personas: (…) 4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley"*.

3. Que, por su parte, el artículo 2 literal g) de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, establece que se entenderá por datos sensibles *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."*

4. Que, el Consejo para la Transparencia en su Decisión **Amparo Rol C211-10**, ha señalado que *"(…) el objeto al cual los funcionarios destinen voluntariamente dichas remuneraciones no guarda relación con el desempeño de sus funciones ni interfiere en el ejercicio de las mismas,* ***siendo más bien una materia propia de la esfera de su vida privada****, lo que lleva a este Consejo a concluir que la información pedida deberá ser entregada, aplicando el principio de divisibilidad, tarjando la información contenida en las liquidaciones relativa a los gastos voluntarios efectuadas por los funcionarios a las que éstas se refieren. (…) el mismo criterio debe aplicarse respecto de la identificación de las Administradoras de Fondos de Pensión,* ***como de las instituciones de salud a la cual se encuentren afiliados, ya que es información irrelevante y meramente de contexto para el control que la ciudadanía puede realizar respecto del ejercicio de la función pública que***

***desempeña cada funcionario**. (…) en virtud de lo razonado, este Consejo acogerá parcialmente el amparo deducido por don Emiliano Orueta Bustos, y ordenará a la Municipalidad de Codegua entregar las copias de las liquidaciones de las remuneraciones de los funcionarios individualizados en su solicitud de información, **tarjando toda aquella información relativa** al RUT, a la singularización de la AFP y **sistema de salud al que se encuentren afiliados los funcionarios** (…)".* (Énfasis agregado). Cabe mencionar, que la jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia ha reiterado este criterio en las decisiones de Amparo ROL C1663-23, C11011-22 y C4087-22, entre otras.

5. Que, en consecuencia, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Subsecretaría ha estimado que la información solicitada sobre la afiliación del Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones a una determinada institución de salud y desde cuándo se encontraría afiliado, corresponde a datos sensibles que dicen relación con la esfera de su vida privada y respecto de la cual existe un deber de reserva.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita estima procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el primer considerando de la presente resolución exenta, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (…) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".* Esto, en aplicación de lo establecido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Rodrigo Collao, con fecha 22 de junio de 2023, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°2, de la Ley de Transparencia.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE ANTONIO DAZA LOBOS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ZOM / DRP / PSS / ACE / mgs

Resolución Exenta N° 31/2023 DL

Distribución:

GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

831270 **E104934/2023**